



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 1 2 0** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **26 OCT 2015**

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **Segundo Wilfredo Castillo Silva**, en calidad de Gerente General de la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0926-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de septiembre del 2015, el Informe N° 1402-2015/GRP-440010-440011 de fecha 07 de octubre del 2015, y demás actuados en seiscientos siete (607) folios.

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, cuenta con Certificado de Habilitación técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte-Terminal Terrestre, otorgado por esta Entidad, con fecha 04 de junio del 2013, el cual obra a folios cuatrocientos treinta y seis (436). **para el embarque y desembarque de personas, en el Servicio de Transporte Regular de Personas de Ambito Regional**, por lo que dicho Certificado sólo lo habilita a albergar los vehiculos autorizados para el servicio de transporte de personas de ámbito regional.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0926-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de septiembre del 2015, esta Entidad ha resuelto sancionar al Terminal Terrestre operado por la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, con la **Cancelación de la Habilitación de la infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre**, por el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.3** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por "el incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia" señaladas en los numerales de los siguientes artículos:

- Numeral **35.3** del Art 35° del Decreto Supremo antes mencionado, el mismo que indica: **"Abstenerse de modificar las características y condiciones de operación del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento, sin contar con la autorización de la autoridad competente"**.
- Numeral **35.4** del Art 35° del Decreto Supremo antes mencionado, el mismo que indica: **"Verificar que el uso del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento sea el adecuado en función a la autorización obtenida."**
- Numeral **48.1** del Art 48° del Decreto Supremo antes mencionado, el mismo que indica: **"Operar la infraestructura complementaria de acuerdo a los términos de su habilitación técnica, sin modificarlas."**
- Numeral **73.3** del Art 73° del Decreto Supremo antes mencionado, el mismo que indica: **"La habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiera esta infraestructura"**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1120

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

26 OCT 2015

Que, esta Entidad ha resuelto mediante la Resolución Directoral Regional N° 0926-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 16 de septiembre del 2015, sancionar al Terminal Terrestre operado por la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, con la **Cancelación de la Habilitación de la infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre, por los incumplimientos descritos en el párrafo precedente, en base a los siguientes argumentos:**

- Que, el hecho de que el terminal terrestre este albergando dentro de sus instalaciones a Empresas que prestan servicio de transportes nacional y permita la venta de boletos de viaje y embarque en las unidades vehiculares de dichas empresas, cuando la Habilitación Técnica de Infraestructura complementaria de Transportes-Terminal Terrestre, se le otorgó para el embarque y desembarque de personas en el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, configura los incumplimientos establecidos en los numerales 35.3, 35.4 del Art 35° y 48.1 del Art 48° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondientes a: **"Abstenerse de modificar las características y condiciones de operación del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento, sin contar con la autorización de la autoridad competente", "Verificar que el uso del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento sea el adecuado en función a la autorización obtenida" y "Operar la infraestructura complementaria de acuerdo a los términos de su habilitación técnica, sin modificarlas"** respectivamente, pues esto constituye una modificación de las condiciones de operación del terminal, así como también no se ha cumplido con verificar que el uso del terminal sea adecuado con su autorización y finalmente no se ha operado el referido terminal de acuerdo a los términos de su habilitación técnica.
- Que la Licencia que debería haber sido emitida por la Municipalidad correspondiente, no ha sido presentada por la administrada, más aun cuando la administrada ha manifestado mediante el escrito de Registro N° 07244, de fecha 23 de julio del 2015, que GECHISA, no cuenta con Licencia de Funcionamiento por cuanto a la fecha mantienen un proceso contencioso administrativo contra la Municipalidad Provincial de Piura, sobre nulidad de Resolución de alcaldía, que anulo la Licencia de Construcción basándose en que era incompatible la ubicación del terminal terrestre con la habilitación urbana, configurándose el incumplimiento señalado en el numeral 73.3 del Art 73° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: **"La habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiera esta infraestructura"**., hecho que además afecta gravemente el requisito de funcionalidad de la infraestructura complementaria de conformidad con lo señalado en el numeral 33.6 del Art 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, mediante escrito de Reg. N° 09820, de fecha 30 de septiembre del 2015, don **Segundo Alfredo Castillo Silva**, en calidad de Gerente General de la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, ha presentado Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Directoral Regional N°



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

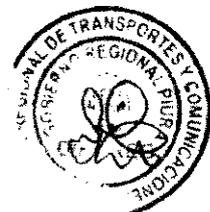
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1120 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 OCT 2015

0926-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR. de fecha 16 de septiembre del 2015.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, de acuerdo a lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que se cumple al adjuntar: **a) la Resolución Directoral N° 3920-2015-MTC/15, de fecha 01 de septiembre del 2015, expedida por la Dirección General de Transporte Terrestre, en la que se resuelve otorgar a la empresa GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A., el Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre como infraestructura complementaria de transporte en el servicio de transporte publico regular de personas de ámbito nacional, b) el Acta de Compromiso para la reubicación de empresas de transportes, de fecha 10 de noviembre del 2011, suscrito por la alcaldesa de la Municipalidad provincial de Piura doña Ruby Consuelo Rodríguez viuda de Aguilar y por don Carlos Américo Laura Castro en representación de la empresa GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A., en la que la empresa referida, se compromete a trasladarse de manera pacífica y voluntaria a un local provisional y en el que la referida municipalidad, se compromete a realizar las acciones necesarias para la reubicación de todas las empresas que prestan servicio de transporte de Piura-Sullana, además se deja constancia que las actividades de embarque y desembarque en sus nuevos locales se hacen de manera provisional hasta que se construya el Terminal Terrestre de la ciudad, c) copia simple de la Resolución N° 0407-2015/SDC-INDECOPI, de fecha 21 de julio del 2015, en la que se resuelve confirmar la Resolución N° 0601-2014/CEB-INDECOPI, de fecha 19 de diciembre del 2014, que declaró barrera burocrática ilegal la suspensión del otorgamiento de nuevas Habilitaciones Técnicas de infraestructura complementaria de transporte, materializada en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, d) copia de la Resolución Directoral Regional N° 986-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 28 de septiembre del 2015.**

Que, la administrada ha presentado, como nueva prueba la **Resolución Directoral N° 3920-2015-MTC/15, de fecha 01 de septiembre del 2015, expedida por la Dirección General de Transporte Terrestre, en la que se resuelve otorgar a la empresa GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A., el Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre como infraestructura complementaria de transporte en el servicio de transporte publico regular de personas de ámbito nacional, la cual obra desde folios quinientos setenta y cuatro (574) hasta folios quinientos setenta y siete (577), para dar por subsanado los incumplimientos establecidos en los numerales 35.3, 35.4 del Art 35° y 48.1 del Art 48° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondientes a: "Abstenerse de modificar las características y condiciones de operación del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento, sin contar con la autorización de la autoridad competente", "Verificar que el uso del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento sea el adecuado en función a la autorización obtenida" y "Operar la infraestructura complementaria de acuerdo a los términos de su habilitación técnica, sin modificarlas" respectivamente, pero dichos incumplimientos no pueden ser subsanados con la presentación de la nueva prueba antes señalada, de**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 1 2 0 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 26 OCT 2015

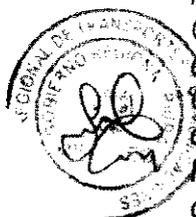
acuerdo a lo que se expone en los considerandos siguientes.

Que, esta Entidad ha otorgado a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, el **Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre** como infraestructura complementaria de transporte en el **servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, de fecha 04 de junio del 2013.**

Que, esta Entidad procedió a notificarle a la administrada mediante el Oficio N° 1349-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de octubre de 2014, el cual obra desde folios cuarenta y cuatro (44) hasta folios cuarenta y seis (46), los incumplimientos detectados en Gabinete, establecidos en los numerales 35.3, 35.4 del Art 35° y 48.1 del Art 48° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, anteriormente descritos, sustentados en el Informe N° 2475-2014/GRP-440010-440015-440015.03, el cual fue expedido por la Unidad de Registro y Fiscalización de esta Entidad, quien es la unidad competente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 117.1 del artículo 117° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que al otorgarle la ley la presunción de medio de prueba al Informe antes señalado, según lo establecido en el numeral 94.2 del artículo 94° de la norma citada, que indica "Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos:...(.) el documento por el que se da cuenta de la detección de algún incumplimiento o infracción en la fiscalización de gabinete". por lo que no se trasgrede norma alguna, por el contrario esta constituye una de las modalidades de fiscalización, conforme lo estipula el numeral 91.1.2 del inciso 91.1 del artículo 91° del mismo cuerpo normativo, que establece: "La Fiscalización del servicio de transporte comprende las siguientes modalidades: Fiscalización de gabinete... (...)".

Que, esta Entidad procedió a notificar al Gerente de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A. (GECHISA)** con el Oficio N° 1349-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de octubre de 2014, el cual obra desde folios cuarenta y cuatro (44) hasta folios cuarenta y seis (46), el mismo que ha sido recepcionado el día 24 de octubre de 2014 por la persona de Miriam Soledad Ordinola Alburqueque con DNI N° 02830325, notificación que se consideró válida de acuerdo a lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y a lo señalado en el numeral 120.3 del Art 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, otorgándole a la administrada el plazo mínimo de **cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días HÁBILES** a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir los incumplimientos detectados o que demuestre que no existen tales incumplimientos según corresponda, **por lo que dicho plazo venció el 05 de diciembre del 2014**, sin embargo debe dejarse constancia que el plazo que debió otorgarse es el plazo mínimo **de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días CALENDARIOS**, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-

Que, los incumplimientos antes señalados tienen como sustento, en conformidad con lo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1120 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 26 OCT 2015

argumentado en la Resolución Directoral Regional N° 0926-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 16 de septiembre del 2015, el hecho de que el terminal terrestre este albergando dentro de sus instalaciones a Empresas que prestan servicio de transportes nacional cuando la Habilitación Técnica Infraestructura complementaria de Transporte-Terminal Terrestre, se le otorgó para el embarque y desembarque de personas en el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, configurándose los incumplimientos antes descritos, pues esto constituye una modificación de las condiciones de operación del terminal, así como también no se ha cumplido con verificar que el uso del terminal sea adecuado con su autorización y finalmente no se ha operado el referido terminal de acuerdo a los términos de su habilitación técnica.

Que, la **Resolución Directoral N° 3920-2015-MTC/15, de fecha 01 de septiembre del 2015**, expedida por la Dirección General de Transporte Terrestre, en la que se resuelve otorgar a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, el **Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre** como infraestructura complementaria de transporte en el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, acredita de manera fehaciente que cuando se detectó, que el referido terminal estaba albergando dentro de sus instalaciones a Empresas que prestan servicio de transportes nacional, este no contaba con la autorización emitida por la autoridad competente para ello, ya que la resolución antes señalada en la que se resuelve otorgar a la empresa GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A., el referido Certificado, es de fecha 01 de septiembre del 2015, evidenciándose que la administrada ha acreditado tener autorización para prestar dicho servicio fuera del plazo que se le otorgó subsanar los incumplimientos notificados, debiendo ser responsable administrativamente por los incumplimientos en lo que ha incurrido, de acuerdo a lo señalado en los numerales 96.1 y 96.2 del Art 96° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, los mismos que indican "el cese total o parcial del incumplimiento, luego de haber vencido el plazo concedido para subsanar o cumplir con la condición de acceso y permanencia omitida total o parcialmente, no exime de responsabilidad administrativa" y "Esta responsabilidad administrativa se hace efectiva a través del procedimiento administrativo sancionador y las consecuencias previstas en el presente Reglamento en caso de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia", respectivamente.

Que, la Resolución N° 0407-2015/SDC-INDECOPI, de fecha 21 de julio del 2015, en la que se resuelve confirmar la Resolución N° 0601-2014/CEB-INDECOPI, de fecha 19 de diciembre del 2014, no le otorga a la administrada el **Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre** como infraestructura complementaria de transporte en el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, si no que esta resolución declara, "que es una barrera burocrática ilegal la suspensión del otorgamiento de nuevas Habilitaciones Técnicas de infraestructura complementaria de transporte, materializada en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC", la cual no debe ser aplicada a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, y por otro lado dicho medio probatorio ha sido actuado fuera del plazo que se le otorgó a la administrada, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir los incumplimientos detectados o que demuestre que no existen tales incumplimientos según corresponda, por lo que no influye en la decisión adoptada por esta





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1120 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 26 OCT 2015

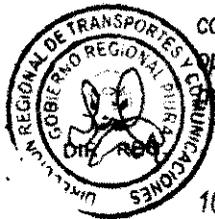
Entidad.

Que, la administrada ha presentado, como nueva prueba el **Acta de Compromiso para la reubicación de empresas de transportes**, de fecha 10 de noviembre del 2011, suscrito por la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Piura, doña Ruby Consuelo Rodríguez viuda de Aguilar y por don Carlos Américo Laura Castro en representación de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, para dar por subsanado el incumplimiento establecido en el Numeral 73.3 del Art 73° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "**La habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiera esta infraestructura**", incumplimiento que si bien es cierto no se ha subsanado con la presentación de la nueva prueba antes señalada, pero ha acreditado la imposibilidad de cumplirlo actualmente, como veremos en los siguientes considerandos.

Que, al haber la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, obtenido el Certificado de Habilitación de Infraestructura Complementaria de Transporte (Terminal Terrestre), otorgado por esta Entidad, con fecha 04 de junio del 2013, **para el embarque y desembarque de personas, en el Servicio de Transporte Regular de Personas de Ámbito Regional**, esta quedó obligada a cumplir con las condiciones de acceso y permanencia, siendo estas un Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado o permitir la permanencia en la habilitación de la infraestructura complementaria de transporte, correspondiendo a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia establecidas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, encontrándose entre dichas condiciones la obligación de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiera la infraestructura habilitada.

Que, en el Acta de Control S/N de fecha 17 de octubre de 2014 los fiscalizadores intervinientes en la acción de control al Terminal Terrestre solicitaron algunos documentos como es la Licencia de Municipal, sin embargo el señor Jacol Guzmán García Peña- presidente del Directorio de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.** manifestó que no los tenía a la mano debido a que no cuenta con una oficina segura, encontrándose en la sede central de Sullana, manifestando que los presentará oportunamente, sin embargo de las evaluaciones de lo actuados se verifica que la Licencia que debería haber sido emitida por la Municipalidad correspondiente, no ha sido presentada por la administrada.

Que, el **Acta de Compromiso para la reubicación de empresas de transportes**, de fecha 10 de noviembre del 2011, suscrito por la alcaldesa de la Municipalidad provincial de Piura doña Ruby Consuelo Rodríguez viuda de Aguilar y por don Carlos Américo Laura Castro en representación de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, en la que la empresa referida, se compromete a trasladarse de manera pacífica y voluntaria a un local provisional, y en el que la referida municipalidad se compromete a realizar las acciones necesarias para la reubicación de todas las empresas que prestan servicio de transporte de Piura-Sullana, en la que además se deja constancia que las





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1120 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 26 OCT 2015

actividades de embarque y desembarque en sus nuevos locales se hacen de manera provisional hasta que se construya el Terminal Terrestre de la ciudad, acredita que la falta de la Licencia de Funcionamiento no obedece a la inacción de la administrada, es decir al Operador y Titular de Infraestructura Complementaria-Terminal Terrestre, **Grupo Empresarial Del Chira S.A.**, puesto que conforme se evidencia del **Acta de Compromiso de fecha 10 de noviembre del 2011**, antes descrita, es la propia Autoridad Municipal la que ha generado dicha situación jurídica, la cual impide no sólo a la administrada sino también a los demás titulares de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre de la ciudad de Piura, obtener la Licencia de Funcionamiento correspondiente, situación que no puede desconocer ni negar la Autoridad de Transportes no sólo a la empresa sujeta al presente procedimiento, sino a todas las ya autorizadas como operadores de Infraestructura Complementaria, en consecuencia no se podría imputar a la empresa **Grupo Empresarial Del Chira S.A.**, ni a otro Titular de Infraestructura Complementaria, haber dejado de cumplir con la obligación señalada en el numeral 73.3 y 73.7 del Art 73° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, dicha situación jurídica obliga a la autoridad a actuar conforme a sus competencias establecidas en el numeral 5.2 del Art 5° de la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", que indica: "El Estado garantiza la estabilidad de las reglas y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren injustificadamente las condiciones de mercado sobre la base de las cuales toman sus decisiones sobre inversión y operación en materia de transporte", el cual obliga al Estado a actuar en las alteraciones injustificadas de las condiciones de mercado sobre la base de las cuales han tomado sus decisiones, siendo propicio señalar que esta problemática que se advierte con respecto a la imposibilidad de obtener la Licencia de Funcionamiento, para la Infraestructura Complementaria de Transportes en la ciudad de Piura, no exonera de las responsabilidades que le generan el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, a cualquier Titular de Infraestructura Complementaria en la referida ciudad, quienes deben cumplir con las exigencias establecidas en el Art 73°, 74° y demás pertinentes del Decreto Supremo antes indicado, de conformidad con el procedimiento N° 54 del Tupa Institucional, sin que la autoridad pueda exigir mayores requisitos a los antes referidos.

Que, lo resuelto en este extremo resulta de aplicación de manera uniforme a todos los administrados que hayan obtenido de esta Entidad, Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria en la ciudad de Piura, mientras la Autoridad Municipal no resuelva dicha incertidumbre jurídica sobre el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento, lo cual constituye un Precedente Administrativo, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del Art VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que indica: "los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las normas establecidas en la presente norma", **por lo que se declarará fundado en este extremo el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada, Grupo Empresarial Del Chira S.A.**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1120 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 26 OCT 2015

Que, es necesario mencionar que lo resuelto por esta Entidad, en el caso de la empresa **TRANSPORTE SAN MIGUEL EL FAIQUE S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral Regional N° 986-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 28 de septiembre del 2015, en el cual no se ha exigido ningún certificado de habilitación de infraestructura complementaria (terminal terrestre o estación de ruta) en el punto de destino de la ruta Piura- San Miguel el Faique, dado la condición geográfica de la localidad de San Miguel el Faique, por lo que dicha situación jurídica al no ser un precedente vinculante, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del Art VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que indica: "los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma", por lo que no se puede obligar a esta Entidad a actuar bajo los mismos parámetros en la ciudad de la provincia de Piura.

Que, de acuerdo a los argumentos antes expuestos corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **Segundo Wilfredo Castillo Silva**, en calidad de Gerente General de la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0926-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**, de fecha 16 de septiembre del 2015, en la que se resolvió sancionar al Terminal Terrestre operado por la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.** con la **Cancelación de la Habilitación de la infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre**, por el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.3** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por "el incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia" señaladas en los numerales 35.3 y 35.4 del artículo 35° numeral 48.1 del artículo 48° y del numeral 73.3 del artículo 73° del mismo cuerpo normativo, no siendo exigible actualmente a la administrada el cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 73.3 del artículo 73° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mientras la Autoridad Municipal no resuelva dicha incertidumbre jurídica sobre el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento a la Infraestructura Complementaria de Transportes habilitada por esta Entidad en la ciudad de Piura.

Que, siendo así la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, es responsable administrativamente por los incumplimientos establecidos en los numerales 35.3, 35.4 del Art 35° y 48.1 del Art 48° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, anteriormente desarrollados, pero para el caso en concreto debe considerarse la particular situación jurídica en la que actualmente se encuentra la administrada, ya que si bien es cierto, la sanción para dichos incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia, es la **Cancelación de la Habilitación de la infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre** (en este caso del Terminal Terrestre de Transporte Regular de personas de Ambito Regional), **esta no puede materializarse jurídicamente, en sus efectos-consecuencias del hecho y tipos procesados, conllevando a la imposibilidad legal y real de hacer efectiva la cancelación de la autorización para el embarque y desembarque para las empresas del servicio regional**, ello en mérito a que la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, cuenta





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1120** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **26 OCT 2015**

actualmente con la Resolución Directoral N° 3920-2015-MTC/15, de fecha 01 de septiembre del 2015, expedida por la Dirección General de Transporte Terrestre, en la que se resuelve otorgarle el **Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre como infraestructura complementaria de transporte en el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional**, la cual genera la posibilidad física y jurídica de ejecutar los efectos jurídicos de sus servicios de operador de ámbito regional, que le habilita la misma infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre-Terminal Terrestre de Transporte Regular de personas de Ámbito Regional, la cual ha sido cancelada por esta Entidad, mediante Resolución Directoral Regional N° 0926-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de septiembre del 2015.

Que, por otro lado, debemos considerar conforme lo determina el numeral 2 del Art 3° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que señala que: "**los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación**", por lo tanto al no tener posibilidad material de ejecutar la cancelación de la infraestructura complementaria materia del presente procedimiento, al existir una autorización vigente que le permite prestar el mismo servicio y otorgado por autoridad distinta a la instructora y sancionadora, corresponde proceder al archivo de los presentes actuados, más aun cuando de acuerdo a lo señalado en el numeral 33.3 del Art 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el otorgamiento del certificado de habilitación técnica para un terminal terrestre del servicio de transporte de personas de Ámbito Nacional, permite que también pueda ser empleado por el servicio de transporte de personas de Ámbito Regional, debiendo esta Entidad proceder a dar por concluido el presente procedimiento y archivar los actuados, sin perjuicio de que se observe la responsabilidad administrativa por la demora en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal, Dirección de Circulación Terrestre y Unidad de Concesiones y Permisos, en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **Segundo Wilfredo Castillo Silva**, en calidad de Gerente General de la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0926-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**, de fecha 16 de septiembre del 2015, en el extremo referido al cumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.3** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por "el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1120 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 26 OCT 2015

incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia" señalado en el numeral 73.3 del artículo 73° del mismo cuerpo normativo, correspondiente a: "La **habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiera esta infraestructura**", de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **Segundo Wilfredo Castillo Silva**, en calidad de Gerente General de la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0926-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR**, de fecha 16 de septiembre del 2015, la que se resolvió sancionar al Terminal Terrestre operado por la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, con la **Cancelación de la Habilitación de la infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre**, en los extremos del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.3** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por "el incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia" señalados en los numerales 35.3 y 35.4 del artículo 35°, numeral 48.1 del artículo 48° del mismo cuerpo normativo, correspondientes a: "**Abstenerse de modificar las características y condiciones de operación del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento, sin contar con la autorización de la autoridad competente**", "**Verificar que el uso del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento sea el adecuado en función a la autorización obtenida**" y "**Operar la infraestructura complementaria de acuerdo a los términos de su habilitación técnica, sin modificarlas**" respectivamente, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER COMO PRECEDENTE ADMINISTRATIVO, de conformidad con el inciso 1 del Art VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", lo resuelto por esta Entidad, respecto del cumplimiento de la obligación de obtener Licencia de Funcionamiento, señalada en el numeral 73.3 y 73.9 del Art 73° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por parte de los Titulares de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre en la ciudad de Piura, de acuerdo con los argumentos expuestos en los considerandos **diecisiete, dieciocho y diecinueve** de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, conforme a lo señalado en los considerandos veintiuno y veintidós de la presente resolución, archivándose los actuados por la unidad correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- DERIVAR COPIAS DE LOS PRESENTES ACTUADOS A LA SECRETARIA TÉCNICA de esta Entidad, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa por la demora incurrida en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTÍCULO SEXTO.-NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.**, en su domicilio sito en **AVENIDA JOSE DE LAMA N° 427-A**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

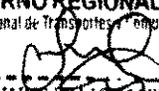
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1120** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **26 OCT 2015**

SULLANA-SULLANA-PIURA; y en su domicilio legal sito en CALLE JUNIN 943 OFICINA 202 PIURA-PIURA-PIURA, de conformidad con la información consignada por la administrada en el escrito de registro N° 09820, de fecha 30 de septiembre del 2015, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Concesiones y Permisos y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME ISAAC SAAVEDRA DIL
Director Regional

